

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA, CUNDINAMARCA
CÓDIGO 253863103001
CALLE 8 # 19-88 OFICINA 206 EDIFICIO JÁBACO, CELULAR: 3133884210
jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co**

La Mesa, Cundinamarca, marzo 24 de 2023

**CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 253863103001-2022-00226-00
DEMANDANTE: ANDRÉS LOZANO ZONA
DEMANDADO: JAIRO BARRERA CORREA Y JABACO S.
EN C.**

En la tarea de revisar la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma debe ser inadmitida, por las siguientes razones:

1. Deberá indicarse en el ordinal tercero del acápite de hechos de la demanda, el año en que habrían ocurrido los hechos allí descritos.
2. Adecúese el ordinal noveno de los hechos, lo allí descrito en tanto es una premisa conclusiva realizada por el apoderado del demandante y no un hecho que deba ser objeto de contestación.
3. Dentro de los hechos y pretensiones de la demanda, no resulta claro quién ha de ser demandado en este asunto, en tanto que, dentro de las pretensiones y hechos de la demanda, se confunde reiteradamente quién es el empleador, puesto que se asume que el señor JAIRO BARRERA CORREA y la sociedad JABACO S. EN C., son una misma y única persona.
4. Deberán aclararse las pretensiones de la demanda de modo que se distingan claramente las pretensiones declarativas, consecuenciales y condenatorias.
5. A efectos de fijar la cuantía dentro del presente asunto, deberán liquidarse las pretensiones condenatorias de la demanda y, de ser el caso, adecuarse en el acápite de cuantía y competencia, así como en los demás apartes pertinentes, el tipo de proceso que ha de seguirse en este asunto (única o primera instancia).
6. A efectos de fijar la competencia territorial para conocer este asunto, conforme a lo previsto en el artículo 5 del CP del Ty la SS., deberá aclarar, mediante fundamento fáctico, la ciudad donde el demandante prestó los servicios por última ocasión.
7. Siguiendo lo previsto en el art. 8 inc. 2 de la Ley 2213 de 2022, deberán aportarse las pruebas de la forma en que se obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada.
8. No se acreditó que el correo electrónico del abogado de la demandante coincida con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados (Ley 2213 de 2022).
9. Deberá allegarse el certificado de existencia y representación legal de la sociedad JABACO S EN C.

En consideración a lo anterior, esta Juzgadora

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda, conforme a lo dispuesto en el artículo 28 del C.P.T.S.S, en concordancia con el artículo 90 C. G. del P.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles para subsanar la demanda en los precisos términos que se indicaron en la parte considerativa de este auto.

TERCERO: INTÉGRESE en un solo escrito la demanda y subsanación, conforme a lo aquí requerido y remítasele copia de la inadmisión a la demandada conforme a lo establecido en el art. 6 inc. 5 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

**ANGÉLICA MARÍA SABIO LOZANO
JUEZA**

Firmado Por:

Angelica Maria Sabio Lozano

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a801119ff445e2787d3e7fb317a409d56f6eaad8ec68fda4588038a6b6cb4ce**

Documento generado en 23/03/2023 09:32:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>